

XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2019.

A qué llamamos castigo?.

Alcira Daroqui.

Cita:

Alcira Daroqui (2019). *A qué llamamos castigo?.* XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-023/286>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XIII JORNADAS DE SOCIOLOGÍA- FCS-UBA

Las cuestiones de la Sociología y la Sociología en cuestión.

Desafíos frente a los problemas contemporáneos y a los debates en torno a la formación en la disciplina

Ponencia

Título: A qué llamamos castigo? Poder de castigar: cárcel, violencia y orden social.

Alcira Daroqui¹

Eje temático 4: Poder, Conflicto, Cambio Social

Mesa: 52 “Sistema Penal y Derechos Humanos”- GESPyDH

Instituto de investigaciones Gino Germani FCS-UBA- Carrera de Sociología

E-mail: alciradaroqui@gmail.com

RESUMEN

Este título a modo de pregunta juega con el de aquella entrevista a Michel Foucault “A que llamamos castigar” publicada en *La Vida de los hombres infames* en la que en una de sus respuestas, el autor expresa: *he dejado afuera el problema del fundamento del derecho a castigar a mi juicio otro diferente.....los medios de castigar y su racionalidad.* Consideramos que la pregunta de esta ponencia solo puede buscar respuestas desde una sociología del castigo que interpele aquellos posicionamientos jurídicos y filosóficos también, remasterizados en los “discursos y normativas” de los organismos internacionales de derechos humanos que reproducen “la privación de la libertad”; “la pena de cárcel” y los “derechos humanos” en un plano del deber ser y la violencia material(física), moral y simbólica desplegada por el estado en el marco del encierro carcelario como “desvíos” y/o “malas prácticas penitenciarias” y no constitutivos del castigo. En ese mismo orden hace 20 años es “tratado” el tema de la tortura, ocultado y velando, su despliegue como parte del poder de castigar. Esta ponencia se propone dar cuenta que la violencia estatal y en particular la tortura es parte constitutiva del castigo en el marco de la “pena” de prisión moderna.

Palabras Claves: castigo, poder de castigar, cárcel, violencia, orden social

¹ Socióloga- Investigadora- Directora del Grupos de Estudios sobre sistema penal y Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Gino Germani- Facultad de Ciencias Sociales-UBA. Coordinadora del Registro Nacional de Casos de Torturas-PPN-CPN-GESPyDH,

Introducción

Esta ponencia pretende compartir algunas reflexiones, siempre críticas, sobre la cuestión carcelaria y más aún sobre el castigo, no solo *porqué y para qué* se castiga, sino acerca del *cómo* se castiga y con ello interpelar los “tranquilizadores” conceptos como pena o privación de la libertad que tan usualmente se “usan”, amparándose en aquello que se plasma en las leyes. Aportes para respaldar los soportes teóricos y empíricos que nutren la investigación acerca del sistema penal y en particular sobre la cuestión carcelaria, y también aportes que se inscriban en debates en el que se expresen diferencias en los objetos de indagación y en las lecturas conceptuales, que a su vez señalen que ese debate no es solo -ni mucho menos- académico-científico, sino también, claramente político.

Acerca del poder de castigar

La cuestión del castigo, el porqué, el para qué, el cómo se castiga, en definitiva, como se despliega el poder de castigar en el presente, exige posicionamientos que posen la mirada en interrogantes sobre el Estado y la relación entre el orden social y el orden penal en términos históricos, pero en clave genealógica (Castel, 1994), es decir, que se orienten a la construcción de una historia del presente. Volver a focalizar esos interrogantes sobre la relación entre la política criminal y la política de encarcelamiento. Establecer los nexos y las articulaciones que las vinculan a las “necesidades” del proceso de acumulación y reconversión del capital y de clase, y por ello, sobre el despliegue de estrategias de gobierno de la pobreza en el sentido que le confiere la relación estrecha y necesaria entre punitivismo social y penal, en particular en los últimos 40 años (Harvey, 2005; Wacquant, 2011).

En esta ponencia haré referencia a varios autores, pero en especial me interesa comenzar por quienes han comenzado tantos otros, desde Foucault hasta Pavarini, me refiero a George Rusche y Otto Kirchheimer². La perspectiva teórica que acuñaran en ese gran libro (al decir de Michel Foucault en las primeras páginas de *Vigilar y Castigar*³) ha marcado un horizonte en cuanto a las orientaciones conceptuales y sobre todo analíticas de muchos de los que trabajamos produciendo conocimiento sobre el despliegue del sistema penal. Estos autores nos señalaron que los sistemas punitivos concretos deben ser estudiados como fenómenos sociales y, por ello, siempre en relación

² Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1984) *Pena y estructura social*, Bogotá: Temis

³ Foucault, M. (2000) *Vigilar y castigar, Nacimiento de la prisión*, México: Siglo XXI.

con las estructuras del orden social, en clave histórica. Este punto de partida, del que también Foucault refiere enfáticamente, no sin observaciones, pero justamente con el claro reconocimiento que es pertinente situar a los sistemas punitivos en cierta “economía política” del cuerpo, una mirada aguda sobre el cuerpo productivo, pero además sobre el cuerpo sometido. El poder como eje en la relación entre lo político y los cuerpos. Desplazamientos que se producen en procesos históricos, tanto del derecho a castigar como del poder de castigar.

El poder en clave de relación, desde una perspectiva más amplia entre orden social y sistema penal, entre los procesos de acumulación de capital y las reconfiguraciones de la estructura social, los impactos en clave de conflicto de clases y las violencias restaurativas de orden. En ese contexto deben encuadrarse las lecturas sobre el despliegue de los sistemas punitivos. Si este es un punto de partida y también de llegada, entonces las preguntas para qué, y por qué castigar con pena de prisión quizás encuentren un entramado de respuestas que, con claros y necesarios matices, se repliquen en estos últimos dos siglos con frecuencia en diversos autores y autoras de distintas geografías.

Si también como punto de partida compartimos que la prisión no nació en el campo de derecho penal y más aún, su expansión y perpetuidad no son parte -al menos en un sentido cínico político- de la solución del “delito”, el derecho de castigar se trasladó -al decir de Foucault- de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad y en este siglo XXI, podemos afirmar que con la *cuestión securitaria*, quizá se haga visible que más que un desplazamiento, ha resultado un *maridaje* que sostiene el andamiaje y la legitimación punitiva de un orden social cada vez más desigual.

Compartir estos puntos de partida y también de llegada, plantea además que el castigo en términos penales se administra durante todo el proceso del despliegue de la cadena punitiva, eslabones identificados con lo policial, lo judicial y lo custodial, que en su articulación y comunicación determinan los niveles de selectividad, discrecionalidad y arbitrariedad, los grados de tolerancia y de represión, y las intensidades de sujeción y castigo punitivo de miles y miles de personas capturadas por las distintas agencias del sistema penal que la integran. El castigo penal, debe ser entonces leído desde la producción legislativa, incorporando esta dimensión a la cadena punitiva. El *punitivismo* legislativo debe ser objeto de estudio central en el marco de la construcción política de la relación entre el derecho de castigar y el poder de castigar. Iluminadores sobre esta relación son textos de autores como Michel Foucault, Robert Castel y claro, Massimo Pavarini, entre tantos, pero quizá me interesa detenerme en uno, escrito por un joven Karl Marx. En 1842 el artículo

periodístico publicado en la Gaceta Renana⁴ titulado “Debates sobre la Ley castigando los robos de leña” en el cual Marx repasa con sumo detalle y permanente reflexión la construcción legislativa de un castigo, de una represión vinculada estrictamente a la persecución penal convirtiendo a *ciudadanos en ladrones*, haciendo de una actividad tolerada y permitida, por ser parte de la “relación económica” con los campesinos, la nobleza y sus representantes la convierten en delito, con juegos de palabra entre hurto o robo, de leña o ramas secas. Marx no solo pone en el centro de la discusión los “argumentos” que fundamentan el castigo sino, además, cómo el legislador es parte activa de la construcción de aquello que será delito. Pero más aún, en la producción de sentido, en clave política y económica, de un determinado plano del orden social, el de la persecución penal. Este texto es claramente iluminador acerca de los interrogantes que debemos tener presente ante la relación entre orden social y orden penal⁵.

Estos textos y tantos otros que develan la productividad de la ley en clave de diseño de política criminal y de política penal, nos invita a superar las lecturas “jurídico-normativistas” que consideran la ley como un fin en sí mismo y en tal caso, como una “herramienta” al alcance de todos y que hace posible garantizar derechos y más aún, ponerle límites al poder. Desde esta perspectiva, por cierto, claramente liberal, ¿se ignora? ¿o se produce ignorancia? acerca de la relación de fuerzas que subyace en el marco mismo de la producción de una ley, de los campos en disputa, de las producciones de sentido y, por cierto, de las “operaciones” que deslegitiman y desconocen otras producciones de sentido que interpelan claramente al poder en general, al poder penal y al poder de castigar, en particular.

Y ello implica el planteo claro de una advertencia: no es posible que la crítica a la norma, específicamente a la ley y en un sentido amplio no solo aquellas que reflejan claramente el objetivo punitivista de la clase política en su conjunto y que se despliega en el recinto legislativo, sino las otras, aquellas que “suponen” un avance en cuanto a derechos y garantías para las personas “alcanzadas” por el sistema penal, sean consideradas un “obstáculo”, un “impedimento” para avanzar en “fortalecer” un Estado de Derecho.

4 Marx, K., “*Debates sobre la ley castigando los robos de leña*”, En defensa de la libertad. Los artículos de la Gaceta Renana. 1842-1843, Fernando Torres Editor, Valencia, 1983, traducción de Juan Luís Verma.

5 En este orden de reflexiones quizá aún más irónicas de Karl Marx acerca del delito y de su “productividad”, recomendamos la lectura de un texto titulado “Concepción apologética de la productividad de todas las profesiones”, escrito entre 1860 y 1862, editado a modo de apéndice en Teorías de la Plusvalía y publicado en el libro Elogio del crimen, que Ediciones Sequitur publicara en el 2010 en Madrid.

Siguiendo con este punto de partida, Massimo Pavarini expresa en un Arte Abyecto: “un déficit tan radical capaz de bloquear cualquier comunicación científicamente congruente entre el discurso de los derechos del detenido y la dimensión “real” de la penalidad carcelaria”. *Discursos de los derechos* que se han plasmado en producciones legislativas que, en sus reconfiguraciones y readaptaciones estratégicas, continúan *garantizando* el despliegue de un poder de castigar -en particular en el encierro carcelario- en el que está presente la producción de sufrimiento y de crueldad.

En este sentido, valga como ejemplo para el tema que no convoca, la ley de Ejecución de la Pena (N°24.660) del año 1996, para algunos un “logro”, para otros, nosotros, una paradoja, que producía interrogantes, en cuanto a la relación entre orden social y orden penal. Un orden social neoliberal de reproducción económico-social cada vez menos basado en la integración y/o fijación de los sujetos al mercado laboral y un orden penal que sin embargo se arropaba de normativas que apelaban a discurso resocializador, tan vetusto como fracasado en términos de funciones “manifiestas” de la penalidad (no así como función “latente”, en la que *paradójicamente*, se continuará con un discurso ficcional de las tecnologías “re” en paralelo a un crecimiento exponencial de la maquinaria punitiva como mecanismo de gobierno de la marginalidad avanzada y afianzada.

Desde la lógica perversa de estas leyes, en pleno avance neoliberal de expropiación de derechos fundamentales a millones de personas de los sectores más empobrecidos, por efecto de una clara acumulación de capital por desposesión (Harvey, 2005), la población excedentaria encontraría luego que el sistema penal los capturara, una cantidad de derechos que “podían ejercer” durante el proceso y más aún, en el encierro carcelario. Y esa legislación resocializadora, además, en plenos años 90 (específicamente en 1996) cuando la totalidad del andamiaje de derechos del estado social o de bienestar (al menos en su sentido amplio) se veía desplomado frente a las más fuertes y estructurales reformas neoliberales, persistentes y profundizadas hasta el presente.

Decenas de producciones en el campo científico, intelectual y político, como los aportes de Michel Foucault, Massimo Pavarini y Dario Melossi, entre tantos, han sido y siguen siendo referentes en estos temas acerca de la “falsedad” de tal proposición, acerca de para qué y porqué se castiga con encierro carcelario. Sin embargo, no solo se “valoraba” esta proposición del poder de castigar, de castigar encerrando con un “fin útil” y “pedagógico”, sino que, además, todo tipo de incumplimiento, digamos de “violación a la ley” tanto por el poder penitenciario como el poder judicial, fue y es visto en términos de “deficiencias”, “insuficiencias”, “negligencias” y no como

parte constitutiva de ese poder de castigar. Solo una lectura atenta de esa ley permite no dejar dudas acerca de lo difuso de su articulado, que habilita el despliegue del poder en sus atributos constitutivos: la selectividad, la arbitrariedad y la discrecionalidad. El poder judicial-penitenciario va a profundizar el despliegue de estos “atributos” en la aplicación de esta ley y, más aún, a partir de su reglamentación en el año 2000. Y claro está, en todas y cada una de sus sucesivas “reformas”. ¿Es mejor que no haya ley, es mejor una ley progresista a una ley regresiva?, quizá sí, siempre y cuando esa ley “progresista” sea parte de la construcción de objetos de conocimiento crítico, de una “vigilancia” política sobre su aplicación y sobre las “justificaciones” del poder de castigar en su dimensión judicial y penitenciaria. Este también debería ser un punto de partida y de llegada, porque aquellas críticas fundadas en la producción de conocimiento sobre las prácticas judiciales-penitenciarias en base a esa ley, hoy son ampliamente reconocidas, hasta por los propios operadores judiciales y por supuesto de los académicos hegemónicos del campo jurídico penal, que en muchas ocasiones “coinciden” en este doble “rol”. No es fácil reconocer si es cinismo intelectual o esperanzas truncadas que se traducen en papers y hasta en libros de amplia difusión para sanar “desilusiones políticas”.

Inscribir esta ley, entre tantas, en el contexto histórico político de sus discusiones y de su emergencia tal como plantea Karl Marx en el texto citado, para hacer visibles los campos de disputa que “resuelven”, las “ambigüedades” de sus letras y las discrecionalidades y arbitrariedades de sus contenidos, dos atributos, en este caso de la legislación penal, “necesarios” para que conjuntamente con la selectividad policial, la agencia judicial esté habilitada y legitimada en su práctica punitiva a ejercer estas atribuciones en forma regular, en clave de reproducción de un orden desigual en la distribución de la penalidad.

Por ello, la “dimensión real” de la que hace referencia Massimo Pavarini, es la concreta materialidad de castigo, y ello es claramente observable en el encierro carcelario, no en la pena privativa de libertad.

Entonces, si estos son los puntos de partida que propongo compartir queda entonces establecer una relación entre aquello que las orientaciones teóricas-conceptuales nos proponen y guían en el camino de la producción de un conocimiento crítico que articule aquello que “encubre la ley”, en clave de derechos, y aquello que el archipiélago institucional del castigo despliega en una realidad concreta.

Después de 250 años de interpelación de la “privación de libertad” tanto como pena justa o como pena útil (Pavarini, 1999; 2006; 2009; Baratta, 2004; Bergalli, 1996), es posible reafirmar que en las cárceles lo que se hace evidente, es castigo⁶.- *Castigar* es algo bastante más complejo que la “pena de privación de la libertad”. El castigo no es la pena justa ni la pena útil, es la producción estatal de sufrimiento y de dolor en el marco del encierro carcelario. El castigo se oculta, como se oculta la misma acción de castigar y a los “castigadores”, como si el despliegue de violencias sobre determinados sectores por parte de las fuerzas de seguridad y custodia en el orden social dominante fuera sólo una práctica política del medioevo. En la cárcel moderna, en nuestro país y en el resto de los países del mundo, no se priva de la libertad, se castiga. Entonces, sin eufemismos, el castigo expresa su capacidad violenta de producir sufrimiento y dolor, como forma de someter y subordinar, de producir obediencias fingidas en una relación de asimetría en la que los presos y las presas se constituyen en víctimas silenciadas. Ello interpela e invalida tanto la retórica de la pena justa y de la pena útil, que han “funcionado” articuladas como la *justificación imposible* de la pena de prisión (Pavarini, 1999).

Esta penalidad, cada vez oculta menos las prácticas que producen daño, degradación y sufrimiento a miles de personas encarceladas, reconoce un proceso histórico que debe ser trazado a fin de tener presente, como perspectiva analítica, que aquello que se “justificó” como “pena humanizada” encubría los alcances del encierro de un *castigo generalizado* (Foucault, 2000), cruel, degradante y violento. Ello se muestra, se expande y, además, se legitima política y socialmente. El encierro carcelario en tanto expresión moderna del poder de castigar (Foucault, 2000) ha previsto, desde sus inicios, una diversidad de privaciones que producen múltiples sufrimientos y que, por ende, exceden la denominada “privación de la libertad”. Todos estos “suplementos punitivos” (Foucault, 2000) que se adicionan a la pretendida “privación de libertad” se inscriben en los cuerpos y en las subjetividades de los/as encarcelados/as. Como anuncia Foucault (2005), el carácter corporal de la pena evidencia la pervivencia de un fondo “suplicante” en los mecanismos modernos de la justicia criminal, siendo el cuerpo en tanto que territorio del poder, donde se imprimen marcas físicas y subjetivas.

⁶ Estos conceptos sobre el castigo y la crueldad fueron trabajados en la investigación sobre *confinamiento Penitenciario en el Sistema Federal*, un estudio sobre el confinamiento como castigo por el Departamento de Investigación de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

El castigo generalizado: el encarcelamiento masivo del siglo XXI y el claro indicador del abandono del “ideal” resocializador

En nuestro país, desde hace más de 20 años la gestión punitiva a cargo del sistema penal se ha amparado en los discursos de la seguridad-inseguridad como herramienta legitimante de un accionar que ha amplificado extraordinariamente las estructuras penales del estado (ministerios de seguridad, fueros penales, nuevos cuerpos policiales, más cárceles, etc.) ha criminalizado la pobreza, judicializado la protesta y ha profundizado y expandido su constitutiva selectividad y arbitrariedad, vinculando en forma excluyente delito con pobreza. Las tecnologías de poder desplegadas en el ámbito social para garantizar ese gobierno no han sido objeto de esta investigación, pero sí resulta importante destacar que se hace observable la clara expresión de la pobreza-indigencia como una cristalización del “estado de precariedad”, que a su vez hace evidente la profundización de una brecha social, cultural, económica y política entre “los unos” y “los otros”, y que ello habilita y legitima una particular gestión punitiva sobre el espacio social. Esta sociedad neoliberal que profundiza la desigualdad y la exclusión se corresponde con un modelo de gobierno que gestiona a los excluidos por medio del aislamiento social y espacial, promoviendo su precarización y des-ciudadanización, matriz en la que cárcel se constituye en parte de ese gobierno político de la pobreza.

El castigo generalizado entonces debe también comprender en su análisis la dimensión cuantitativa del encarcelamiento masivo. En este contexto, y con cifras actualizadas para el año 2017, **Argentina** presenta un incremento del encarcelamiento altamente significativo, respondiendo a una clara tendencia marcada hace más de 20 años con variaciones y matices, pero que -en sus reacomodaciones- trazan una perspectiva punitivista siempre en alza, tal como se desarrolla en la sección Perspectiva Estadística⁷ del Cuaderno 5 del GESPyDH: *“Según las estadísticas oficiales en Argentina la cantidad de presos y presas, contando sólo las personas detenidas en ámbitos penitenciarios, fue de 85.283 a fines de 2017, arrojando, una tasa de 193,63 cada 100 mil habitantes. Sin embargo, como ya vimos, estos no eran todos los presos y presas existentes, si leemos la letra chica, como hemos explicado más arriba, no se han considerado 2.293 privados de*

⁷ Perspectiva Estadística es una sección permanente de los Cuadernos- CESPpyDH, en el 2018 en el N° 5 estuvo a cargo de Ana Laura López, investigadora e integrante de este GESPyDH.

*libertad de la Provincia de Buenos Aires (suma de los alojados en alcaidías y de aquellos con sujeción electrónica) con lo cual llegaríamos a 87.576 personas privadas de libertad que representan una tasa de 198,8 personas cada 100 mil habitantes. Siguiendo con la misma fuente, si se contabilizan las 6.878 personas detenidas en comisarías de todo el país (a excepción de las provincias de Corrientes y San Luis que no enviaron información) **las personas presas en 2017 ascendían a 94.454 y, por lo tanto, representaban una tasa de 214,5 personas presas cada 100 mil habitantes.** Finalmente realizamos para el año 2018 una proyección a escala nacional del incremento que verificamos antes para la suma del SPF y del SPB a octubre de 2018. El resultado es impactante en clave de avance del punitivismo en Argentina: **en este año 2018 se va a sobrepasar el umbral de los 100.000 presos y presas**” (López, 2017), y claro está, a esta altura del año 2019 podemos afirmar lo siguiente en el párrafo que citamos a continuación:*

*“El avance del Estado penal se hace observable, entre otros indicadores, a través de los datos referidos al encarcelamiento masivo a nivel nacional, reafirmando una tendencia que registramos a partir del año 2014 y que se ha expandido en forma exponencial: de 75.901 personas presas en 2014, en tan solo 4 años se alcanza **una cifra que supera las 100 mil personas, con 103 mil detenidos/as a diciembre de 2018,** contando no solo las detenciones en los Servicios Penitenciarios Nacional-Federal y provinciales sino en otros centros de detención como comisarías y alcaidías del país”* (Motto y Daroqui, 2018). Y claro está, que este es una parte de aquella información oscura y engañosa que “muestra” el avance del Estado penal en cuanto al encarcelamiento masivo en nuestro país.⁸

En este marco, el aumento de la tasa de encarcelamiento debe ser vinculado a la “función” del sistema penal en su carácter selectivo, esto es, enfrentar a la marginalidad avanzada en el gobierno de la miseria. La cárcel, por lo tanto, se constituye en un espacio social punitivo en el cual se

⁸ En Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos nunca ha implementado un sistema estadístico que permita “medir los flujos” de las personas que pasan por el encierro carcelario durante un año, previo a la fecha de corte que es el 31 de diciembre de cada año. Es decir, las personas presas entre el 1 de enero hasta el 30 de diciembre de cada año y que hayan recuperado su libertad en ese período no son “contabilizadas” por el SNEEP. Entre los “tiempos” de las prisiones preventivas que culminan en solturas, ‘detenciones’ en espacios carcelarios hasta cumplimentar “trámites judiciales” y también con posteriores solturas y la aplicación de condenas cortas mediante el procedimiento de Flagrancia y los Juicios abreviados, con penas de 15 días, 2 meses, 8 meses, y hasta 11 meses, no ingresan al “conteo” estadístico de personas “privadas de libertad” durante el año en curso. Ello nos permite decir, que al menos debemos calcular una duplicación de las personas que pasan por todos los eslabones de la cadena punitiva en un año, es decir, 200 mil personas pasan por el castigo carcelario, ese castigo de degrada, violenta, lastima y hasta mata (ver apartado de Fallecimientos en los Informes Anuales de la PPN).

despliegan estrategias de gobierno con claros objetivos de contención-control y segregación de *aquellos que sobran*, produciendo **un nuevo gran encierro en el siglo XXI**.

La cárcel y el poder de castigar en su dimensión real y material.

Aquellas preguntas para qué y porqué se castiga quizá ya tengan unas cuantas respuestas en estas breves páginas, seguramente respuestas insuficientes, pero al menos orientadoras en el sentido de la búsqueda de otras que avancen con mayor amplitud y complejidad. El castigo generalizado reconoce en el encarcelamiento masivo de los últimos años una clara interpelación al sentido de “la pena privativa de libertad”. Es decir, encarcelar es castigar. Pero ¿no es pertinente preguntarnos entonces cómo se castiga? ¿cómo se despliega ese poder de castigar en la materialidad del encierro carcelario sobre millones de personas en el mundo y sobre miles y miles de personas en nuestro país? Es claro que ese poder de castigar se expresa, tal como sostienen Rusche y Kerchheimer (1939), de un orden económico-social en el marco de una relación con las estructuras sociales, en sentido histórico. Y ello reconocerá entonces diferencias en los distintos países de distintas regiones en cuanto al despliegue en intensidad y extensión de las prácticas violentas del Estado sobre aquellos que el sistema penal haya capturado. Mayor o menor, en intensidad y extensión, reconocemos como atributos constitutivos del castigo en los tiempos que corren: la expansión del modelo de máxima seguridad y el confinamiento solitario, las violencias físicas y las prácticas disciplinarias reconfiguradas en clave de producción de degradación, humillación y sometimiento. Así, en los últimos 40 años, los organismos internacionales han expresado su preocupación en materia de derechos humanos⁹ y lo han manifestado en declaraciones, protocolos y recomendaciones a distintos Estados, en particular con relación a la **tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes**. El sistema de las Naciones Unidas o el de la Organización de los Estados Americanos, con matices, expresan la necesidad de implementar mecanismos y acciones para prevenir y sancionar la tortura. Desde el Subcomité Internacional hasta Mecanismos Nacionales y locales son los organismos previstos por el Protocolo Facultativo¹⁰, una doble

⁹ En este Epílogo nos referimos a las violaciones de derechos humanos vinculadas al despliegue en el marco del castigo de violencias intensivas y extensivas, tipificadas como malos tratos y torturas. Ello no implica que cuando analizamos la cárcel se complejice el poder de castigar, identificando las otras expresiones de la violencia propias de la retórica del “modelo resocializador”, que en su despliegue real en cuanto a las “funciones disciplinarias” se subordinan a estrategias represivas, de control y de seguridad, comprendiendo su resignificación en clave de ejercicios de “violencia moral y pedagógica”, como parte de la construcción del orden institucional, sin ninguna pretensión –ni siquiera ilusoria– de tipo “resocializadora o rehabilitadora”.

¹⁰ El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes es un instrumento internacional complementario de la referida Convención contra la Tortura aprobada por la Asamblea General de las

perspectiva nacional e internacional en el marco de trabajo conjunto para prevención de la tortura. Ello ha sido un avance, en primer lugar, en cuanto al reconocimiento que la tortura es una práctica ejercida por parte del Estado y que es “necesario” prevenir y, claro, sancionar. En segundo lugar, las definiciones de la tortura de estos organismos se expresan claramente amplias, sea la de la ONU como la de la OEA¹¹, pero si se hace una lectura de los Tratados y las Recomendaciones, dan cuenta de la ocurrencia regular, lo cual “justifica” la creación de todos estos dispositivos de prevención y el llamado a los Estados a sancionarla, pero no dejan de considerarla una excepción, un “desvío” de lo que la pena debe “proponerse”, un delito que debe ser erradicado. Y es así como se vuelve pertinente retomar la cuestión de las penas, de la aplicación de medidas de “privación de libertad” como **pena**, ya que todo aquello que suceda en la “administración” de la misma no se denominará nunca castigo. Pero aún más, como lo hemos expresado, todas aquellas violencias que el Estado despliega en el marco del poder de castigar serán consideradas *desvíos e irregularidades* de aquello que prescribe la ley.

Sin embargo, la cárcel en clave histórica y en el presente no ha hecho otra cosa que dar cuenta que **la tortura es parte constitutiva del castigo**, no una práctica excepcional ni una “desviación”, en este caso, de la pena privativa de libertad¹². Es sistemática, regular y generalizada y justamente por ello, es parte del programa de gobierno de un poder de castigar que produce sufrimiento y dolor, que se no abandonó nunca ese fondo suplicante que contiene el castigo.

Ese “fondo suplicante” expresa en la pena moderna una crueldad¹³ (Ulloa, 1998; Daroqui, 2014) que no es producto de actos extremos y extraordinarios, sino que es parte de una administración de actos cotidianos que el poder penitenciario ejerce. Son las prácticas que lesionan y lastiman, que degradan, que humillan, que violentan, que la persona detenida transita durante el encierro

Naciones Unidas en su Resolución 39/46 de fecha 10 de diciembre de 1984, ratificada por la República Argentina en 1985. El 15 de noviembre de 2004, el Estado argentino ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. De esta forma, la Argentina se constituyó en uno de los primeros países en ratificar dicho Protocolo. El Protocolo Facultativo tiene por objeto reforzar las herramientas de prevención de la tortura mediante la creación de un sistema de visitas a lugares de detención basado en un doble mecanismo: la creación de un Organismo internacional -el Subcomité Internacional para la Prevención- y el establecimiento por parte de los Estados de sus propios Mecanismos Nacionales de Prevención. Para la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes, se requería la ratificación de 20 países y ello sucedió en el mes de junio de 2006.

¹¹ Ver en los Informes Anuales del Registro Nacional de Casos de Torturas las diferentes definiciones establecidas por distintos Organismos internacionales.

¹² En este Epílogo hacemos referencia a la tortura ejercida por el Estado con relación a los centros de detención penitenciarios, o sea, bajo custodia carcelaria en el marco de la “pena privativa de libertad”. Cabe la aclaración, ya que no se hace referencia a la tortura estatal ejercida por las fuerzas de seguridad y policías en las instancias de detención, traslados y alojamientos en comisarías, si bien ello es materia de relevamiento y estudio permanente de nuestro equipo de investigación.

¹³ El Departamento de Investigaciones trabajó el concepto de “crueldad” con aportes del texto de Fernando Ulloa, en la publicación coordinada por Alcira Daroqui sobre: “Confinamiento Penitenciario. Un estudio sobre el confinamiento sobre castigo” en Cuadernos de la Procuración Penitenciaria, 2014.

carcelario: es “la vida en la cárcel”. Estas prácticas, que no es posible “justificar” ni siquiera en el marco de la excepción, son parte de una tecnología, constitutivas de una forma de gobernar a las poblaciones detenidas en su condición de presos y presas. Se caracterizan por ser cotidianas, atravesar todos los espacios carcelarios, sostenerse en el tiempo. Son prácticas institucionales, aplicadas discrecional y arbitrariamente, que degradan, lastiman, enferman y violentan, e implican el sentido de un sistema que ejercen todos y cada uno de los funcionarios penitenciarios y que naturalizan o desproblematizan los funcionarios judiciales. Los lugares de encierro materializan una “geografía del dolor” (Anitúa, 2011) que –lejos de constituir una falla o disfuncionalidad– asume la función simbólica de la pena cruel en el campo de la gestión de la pobreza. Cuando se ingresa a las cárceles, el castigo en su dimensión cruel es absolutamente visible: no lo hace visible la ceguera política y judicial y los muros que impiden el ingreso, pero una vez allí está a la vista de cualquiera *que quiera ver*. Y, claro, está presente en las voces de las propias personas detenidas, e incluso del mismo discurso penitenciario.

Las voces de las personas detenidas en cárceles federales y de la provincia de Buenos Aires dan cuenta de ello. Entre ambos sistemas penitenciarios suman más del 60% de la población encarcelada del país, distribuida en más de 100 cárceles. En todas y cada una de ellas, esas voces relatan las violencias padecidas, las extensivas, esas que alcanzan a la mayoría en su tiempo de detención: el hambre, y la deficiente alimentación; la falta y deficiente asistencia a la salud; las malas condiciones materiales de detención; el robo y daño de pertenencias y los impedimentos de vinculación familiar. Y violencias intensivas como las agresiones físicas, la requisita personal vejatoria, el aislamiento, las amenazas y los traslados constantes y gravosos. Estas violencias las hemos tipificado como tortura¹⁴ en el marco de su relevamiento en cárceles federales y de la provincia de Buenos Aires durante más de 9 años, constituyéndose en categorías de análisis de la relación entre el poder de castigar y la cuestión carcelaria.

Desde el 2011 hasta el 2018 se realizaron más de 250 trabajos de campo en más de 100 unidades de detención federales-nacionales y de la provincia de Buenos Aires, se relevaron 18.813 víctimas/casos que relataron y describieron 40.328 hechos de malos tratos y torturas tipificados en

¹⁴ El Registro Nacional de Casos de Torturas se creó en el año 2010 por un acuerdo interinstitucional entre la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Por la Memoria-Comité contra la Tortura de la Provincia de Buenos Aires y el Grupo de Estudios sobre sistema penal y Derechos Humanos de la UBA, lleva 9 años consecutivos de relevamiento de malos tratos y torturas en el ámbito penitenciario federal-nacional y en el de la provincia de Buenos Aires. La información relevada y analizada se plasma en Informes Anuales, los datos que este Epílogo cita provienen de esta fuente de información.

las 11 categorías del Registro¹⁵: agresiones físicas, aislamiento, amenazas, requisa personal vejatoria, malas condiciones materiales de detención, falta y/o deficiente alimentación, falta y/o deficiente asistencia a la salud, robo y daño de pertenencias, desvinculación familiar, traslados gravosos y traslados constantes. Prácticas de castigo que fueron registradas en el marco de los trabajos de campo, tanto por la aplicación de fichas individuales de entrevista y como de notas de observación directa en los distintos espacios carcelarios.

Esta es la dimensión real y material del castigo, se expresa en la ocurrencia sistemática, regular y generalizada de la tortura en todas las cárceles relevadas. Entonces ¿qué es la pena privativa de libertad? interesante interrogante que debe responderse con otra pregunta que tiene respuestas en cada uno de los relatos de las personas detenidas, ¿el encierro carcelario es castigo?, entonces: ¿cómo se castiga? ¿cuáles se despliegan en ese poder de castigar? En Argentina¹⁶, en las cárceles de los sistemas penitenciarios que alojan a la mayor cantidad de personas detenidas, el castigo se ejerce con golpes, patadas y escudazos, arrastrando de los pelos, con inyecciones compulsivas y golpizas, produciendo lesiones, algunas de ellas, severas; sometiendo a las personas detenidas al aislamiento reiterado, por sanciones, por resguardos, por esperar cupo, por traslados, por el motivo que sea, el poder penitenciario aísla cada vez más, a mayor cantidad de población, sin luz -a oscuras- sin agua, sin inodoros o con inodoros tapados, con ratas, con cucarachas, con basura, materia fecal en bolsas y botellas con orina, sin agua caliente, sin calefacción, sin ventilación, sin colchones, sin mantas, sin utensilios para comer, sin comida, con 23 o 24 horas de encierro en celdas de 1,50 por 2 metros; mujeres, personas trans y varones son requisados en forma vejatoria, cuerpos desnudos, posturas humillantes, todo el tiempo de su tiempo carcelario; las amenazas, siempre activas como prácticas penitenciarias, de muerte, de traslados, de aislamiento, de golpizas, entre tantas otras. La tortura se expresa en estas violencias intensivas.

Y las otras, aquella en que la tortura es preponderantemente extensiva, con el padecimiento de pésimas condiciones materiales en todos los espacios carcelarios, con matices, pero similares a aquellas que sufren en aislamiento, sin encierro dentro del encierro, pero con confinamiento en pabellones, paliada por los escasos intercambios entre las personas detenidas; la escasa y deficiente

¹⁵ El Registro Nacional de Casos de Torturas definió 11 tipos de malos tratos y torturas para su relevamiento: agresiones físicas, aislamiento, amenazas, requisa personal vejatoria, malas condiciones materiales de detención, falta y/o deficiente alimentación, falta y/o deficiente asistencia a la salud, robo y daño de pertenencias, desvinculación familiar, traslados gravosos y traslados constantes.

¹⁶ Nos referimos a cárceles de Argentina porque si bien el Registro releva a las cárceles federales y bonaerenses, la situación de violación de los derechos humanos en los sistemas penitenciarios como Mendoza, Córdoba, Santa Fe, Corrientes, etc. han sido de público conocimiento por informes de organismos nacionales e internacionales.

alimentación, cuando no, la ausencia, pasando hambre miles y miles de personas en cárceles federales y provinciales; la falta y deficiente asistencia a la salud, dolencias agudas y enfermedades crónicas; los robos y daños de pertenencias -ropa, mercadería, comida, cigarrillos, etc.- por parte de los cuerpos de requisa, actos intencionales que someten a una mayor carencia y escasez a personas pobres detenidas; la desvinculación familiar producto del desarraigo por el confinamiento territorial a cientos y cientos de kilómetros de sus domicilios familiares, los obstáculos para comunicarse -sin teléfonos o sin funcionar- por las requisas vejatorias a las visitas y por los traslados constantes entre cárceles -la rotativa- días y días arriba de camiones, sin comer, esposados/as, sin dormir, sin comer, práctica generalizada en el ámbito bonaerense, y traslados gravosos, por el tiempo de duración y por las condiciones en que se los realizan.

Las 18.813 víctimas de tortura relataron y describieron 40.328 hechos distribuidos en estas violencias que describen el castigo en movimiento, el despliegue mismo del poder de castigar, que hace imposible sostener que la pena es la privación de la libertad con “algunos derechos suspendidos”.

El poder de castigar se despliega en el marco del gobierno penitenciario que se inscribe en el presente, en un proceso de avance del Estado penal, propio del neoliberalismo (Harvey 2005; Wacquant 2011) en el que la “cárcel” se muestra cada vez más claramente como una maquinaria política en el marco de la función social del castigo penal.

Este proceso de transformación ha establecido una direccionalidad en la cual el desafío sigue siendo el gobierno de los excluidos y de los desafiados sociales que han producido estas cuatro décadas de neoliberalismo, y que podemos significar con palabras de De Giorgi: el problema en el presente es el gobierno de la excedencia¹⁷. El castigo carcelario en sus ejercicios violentos, intensivos y extensivos, en la persistencia de una “ficción resocializadora”, sistemáticamente viola y devalúa derechos. La producción de sufrimiento, dolor y crueldad ha sido constitutiva del castigo siempre, pero en el presente, en este presente en clave histórica, su sentido político se “integra y articula” con el espacio social extramuros, en el marco de la producción una subjetividad tolerante a la degradación, que *metaboliza* la imposición de umbrales mínimos de reproducción biológica como expectativa vital,(Leguizamón,2008,2013) fundado en la forzada sobrevivencia de un presente

¹⁷ De Giorgi Alessandro, “*El gobierno de la excedencia- Posfordismo y control de la multitud*”. Edit. Traficante de sueños, año 2006, Madrid.

continuo entre lo ilegal y lo informal, en el marco de un lazo social que gobierna sujetos y poblaciones enteras, cimentado en la violencia que produce la fijación a una lugar social de la precariedad como forma de vida. Cientos de miles de personas que pertenecen a los sectores sociales más desposeídos están sometidas a una circulación permanente entre políticas sociales de sobrevivencia social y las capturas de las agencias del sistema penal. La cárcel es parte activa de este proceso de en el que la profundización de la desigualdad social propia del capitalismo debe ser gestionada en forma expansiva por sistema penal. Por ello, sería interesante que, como punto de llegada, acordemos que el sistema penal no aplica una pena que priva de la libertad, el sistema penal castiga en su dimensión concreta y material. Tal como expresa Massimo Pavarini en esa iluminadora frase citada en la convocatoria de este libro, y con la que me interesa cerrar este Epílogo, a modo de un llamado a la reflexión crítica: “un déficit tan radical capaz de bloquear cualquier comunicación científicamente congruente entre el discurso de los derechos del detenido y la dimensión “real” de la penalidad carcelaria”.

Bibliografía

- ÁLVAREZ LEGUIZAMÓN, S. (2008) *Pobreza y desarrollo en América Latina*. Salta: EUNSA.
- ALVAREZ LEGUIZAMÓN, S. (2013) La nueva economía política de la pobreza: diagnóstico y asistencia. *Revista Voces en el Fénix*, Año 4, N°22. Buenos Aires.
- ANITÚA, G. (2011) *Cárceles, castigos y controles*, Buenos Aires: Didot.
- BARATTA, A. (2004) *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- BERGALLI, R. (1996) *Control Social Punitivo*, Barcelona, Ed, Bosch.
- CASTEL, R. (1997), *Las metamorfosis de la cuestión social*, Buenos Aires, Paidós.
- DAROQUI, A (2012a) “La expansión del sistema penal, el encierro carcelario: el neoliberalismo y el desafío del “gobierno de la excedencia social” en el apartado Marginaciones y violencias. En: *El Desafío ante las Marginaciones Sociales*, Programa PIUBAMAS, Universidad de Buenos Aires, Editorial EUDEBA, 2012 CABA.
- DAROQUI A. et al (Coord, Ed,) (2012b) *Sujeto de castigos, Hacia una sociología de la penalidad juvenil*, Rosario: Homo Sapiens.

DAROQUI, A. *et al* (2014) “*Castigar y Gobernar, Hacia una sociología de la cárcel*” Edit, Comisión por la Memoria y Grupos de Estudios sobre sistema penal y Derechos Humanos, La Plata.

MOTTO, C y DAROQUI, A. (2018) *Aportes de la investigación social sobre la cuestión carcelaria para la intervención en materia de derechos humanos: encarcelamiento masivo y política condenatoria: producción de información y lectura crítica de datos.* - 1a ed. CABA. PPN.

DE GIORGI, A. (2006), *El gobierno de la excedencia, Postfordismo y control de la multitud*, Madrid: Traficantes de Sueños.

FOUCAULT, M. (1996) ¿A qué llamamos castigar? En *La vida de los hombres infames*, Buenos Aires: Altamira.

FOUCAULT, M. (2000) *Vigilar y castigar, Nacimiento de la prisión*, México: Siglo XXI.

FOUCAULT, M. (2006a) *Seguridad, territorio, población*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

HARVEY, D. (2005) “Breve historia del Neoliberalismo, Ediciones Akal, Madrid.

LOPEZ A. (2018) “*Perspectiva Estadística*” en Cuadernos- CESP y DH, N° 5 – Publicación del GESPyDH.

MARX, K. “*Debates sobre la ley castigando los robos de leña*”. Los artículos de la Gaceta Renana. 1842-1843- en En defensa de la libertad. Fernando Torres Editor, Valencia, 1983, traducción de Juan Luís Vermal

MARX, K. “*Concepción apologética de la productividad de todas las profesiones*”, escrito entre 1860 y 1862, editado a modo de apéndice en Teorías de la Plusvalía y publicado en el libro Elogio del crimen, que Ediciones Sequitur publicara en el 2010 en Madrid.

MARX, K. (2000) *El capital*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

MELOSSI, D. y PAVARINI, M. (1987) *Cárcel y Fábrica: Los orígenes del sistema penitenciario*, México: Siglo XXI.

PAVARINI, M. (1999), *Control y dominación, Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México: Siglo XXI,

PAVARINI, M. (2009) *Castigar al enemigo, Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Quito: FLACSO,

PAVARINI, M. (2006) *Un arte abyecto, Ensayo sobre el gobierno de la penalidad*, Buenos Aires: Ad- Hoc.

RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O. (1984) *Pena y estructura social*, Bogotá: Temis.

ULLOA, F. (1998) *La “encerrona trágica” en las situaciones de tortura y exclusión social*, ***Pensar el dispositivo de la crueldad***, Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/1998/98-12/98-12-24/psico01.htm>, Consulta 27-1-14.

WACQUANT, L. Forjando el Estado Neoliberal, *Workfare, Prisonfare* e Inseguridad Social, en *Prohistoria* vol, 16. Rosario jul, /dic, 2011.

ZIZEK, S. (2009), *Sobre la violencia, Seis reflexiones marginales*, Buenos Aires: Paidós.